



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00070-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ TOLOZA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2020-00070-00**, informándole que la apoderada de la parte ejecutante en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 04 de octubre de 2021, aportó el poder con facultad para recibir autenticado, con el objeto de darle trámite a la solicitud de terminación de este por pago total de la obligación demandada. Así mismo, le informo que las medidas cautelares decretadas no se hicieron efectivas.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a dar por terminado el proceso por pago, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del CGP el cual dispone lo siguiente *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En tal sentido, se hace procedente ordenar:

- a) DAR por terminado el proceso por pago.
- b) ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°: 54-001-31-050-003-2021-00029
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO.

Al Despacho de la señora Juez, la demanda ejecutiva presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, el cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de Cúcuta, dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento de la misma a este Juzgado.

De acuerdo a lo anterior se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de Cúcuta y como consecuencia se ordena librar el respectivo mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, promueve demanda ejecutiva laboral en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, con el objeto que se libere mandamiento de pago por la suma de \$48.589.797,00 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria entre mayo de 1.997 a junio de 2.019, y la suma de \$241.740.600,00, por concepto de intereses moratorios y los que se sigan causando hasta que el pago se verifique.

De igual forma, como título ejecutivo la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, aporta los siguientes documentos:

- a. Liquidación de la deuda de aportes pensionales adeudados por el ejecutado la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**.
- b. Requerimiento por mora de fecha 27 de octubre de 2.020, mediante el cual la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, le requirió a la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, entregándole los estados de deuda respectivos, que fueron remitidos mediante correo electrónico anexo a la demanda.

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos*

que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”, para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.”*

A su vez el artículo 4° del Decreto 656 de 1994, señala que la administradoras del Régimen de Ahorro Individual *“...son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados.”*; es decir, que si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así:

“ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

“ARTICULO 20. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

ARTICULO 50. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por si sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones,

quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones PROVENIR S.A., aportó el requerimiento para la constitución en mora del empleador ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, efectuado el día 27 de octubre de 2020 (Archivo PDF 09), el cual fue remitido por correo electrónico desde la cuenta notificación@porvenir.com.co a la cuenta esecentro@gmail.com, existiendo la constancia de envío pero no de la entrega.

En cuanto a la efectividad de este requerimiento, debe precisarse que debe existir certeza de que el mismo fue debidamente notificado al empleador moroso, para que surtan los efectos de la constitución en mora; por cuanto ello, es una garantía del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P. de 1991, el cual establece que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”*

Esta garantía constitucional comprende el principio de legalidad, el cual debe ser observado por los particulares, según se explicó por la Corte Constitucional en la Sentencia C-508 de 2001 en la que se dijo *“Guardadas las proporciones y diferencias el principio de legalidad obra siempre tanto sobre las actuaciones de la administración pública como sobre las de los particulares, acusando en los respectivos momentos las notas distintivas de lo estatal y lo privado en la perspectiva de las actuaciones y controles propios de cada esfera. Lo cual adquiere singular relevancia para el sector privado cuando quiera que los particulares desempeñen funciones administrativas, ya que la asunción de poderes de autoridad pública los sitúa en una escala reglada que aunada a su linaje privado los subsume por entero en los predicados del artículo 6 del Estatuto Supremo.”*

Dentro de este contexto, a juicio de este Despacho para efectos de tenerse configurado el requerimiento para constituir en mora a la ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, debió cumplirse por parte de PORVENIR S.A., con lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que se admiten las notificaciones a través de correo electrónico, se entienden surtida una vez *“... el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, indicó que para garantizar el principio de publicidad no es necesario únicamente conocer la fecha del envío del mensaje, sino la fecha de recepción del mismo en el correo electrónico de destino; criterio que es aplicable en este caso a la actuación de PORVENIR S.A., para constituir en mora al empleador ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, debido a que debe existir plena certeza que recibió el requerimiento consagrado en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1114 – 03, subraya lo siguiente: *“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”* (Sentencia T-165-01, M.P. José Gregorio Hernández Galindo).”

Igualmente, es necesario señalar que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictado dentro del proceso ejecutivo laboral radicado

Nº 66001-31-05-004-2008-00150-01, ha explicado que *“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-(...)”* .

Y en este caso, al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante debe tenerse en cuenta que el requerimiento al empleador se encuentra en el archivo PDF 09 del expediente, se informa a la ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO, que adeuda \$50.353.572 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y \$239.552.200 por concepto de intereses moratorios.

Sin embargo, en la liquidación de los aportes adeudados con los respectivos intereses moratorios presentada en el archivo PDF 07 del expediente, por valor de \$48.589.797 por concepto de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y la suma de \$241.740.600 por concepto de intereses moratorios; por lo que no existe correspondencia entre estas.

Así las cosas se negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la ciudad de Cúcuta, quien dirimió el conflicto de competencia de la presente demanda ejecutiva asignando el conocimiento de la misma **a este Juzgado**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO**, por las razones explicadas.

TERCERO RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **HORTENCIA AREVALO SOTO**, como apoderada de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Radicación: 2021-00029

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: ESE HOSPITAL REGIONAL CENTRO

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno

Radicado: 54-001-31-05-003-2021-00336-00
Accionante: LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO
Accionado: NUEVA EPS

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la acción de tutela de la referencia, advirtiéndole que se ajusta a los presupuestos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de **NUEVA EPS**, por lo que se ordenará darle el trámite de rigor.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS** disponga todo lo necesario para que a la señora Rosa Maria Cruz Delgado sea vista y examinada por un médico vascular, con su respectivo tratamiento integral (presoterapia) correspondiente para su enfermedad, que requiere con urgencia.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En la presente acción la medida provisional se sustenta en el hecho de que SE ORDENE a la entidad a la entidad accionada **NUEVA EPS** disponga todo lo necesario para que a la señora Rosa Maria Cruz Delgado sea vista y examinada por un médico vascular, con su respectivo tratamiento integral (presoterapia) correspondiente para su enfermedad, que requiere con urgencia.

En ese sentido, se tendría que la medida provisional constituiría un mecanismo para evitar una vulneración a los derechos fundamentales cuya protección se invoca, no obstante se observa que la accionante no aportó una orden médica actual en la que se haya ordenado alguna valoración indicada en el escrito de tutela y que esté siendo desconocida por las entidades accionadas, debido a que la última orden aportada es del 15 de enero de 2020.

Lo anterior, no implica que se esté dudando o desconociendo la enfermedad que padece la accionante, solo que por ahora no se conoce de una orden médica reciente que amerite la adopción de medidas urgentes, por lo que se negará la referida medida provisional y lo pedido será motivo de análisis al momento de tomar la decisión de fondo en la presente acción constitucional.

RESUELVE:

1º.) **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS ARMANDO RIOS ROZO, quien actúa como agente oficio de la señora ROSA MARIA CRUZ DELGADO** solicita la protección de los derechos fundamentales a la salud que considera vulnerados por parte de **NUEVA EPS**, en consecuencia, impártase el trámite de rigor a la acción.

2º) **SURTIR** el traslado de la presente acción de tutela a los accionados, por consiguiente, se ordena enviar copia de la presente acción de tutela para que presenten sus descargos. Para tal efecto, se les concede un término de **UN (1) DÍA** contados a partir del recibo del oficio remitido.

3º.) **NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante**, con fundamento en las razones anteriormente expuestas.

4º.) **NOTIFICAR** este proveído, personal o telegráficamente a las partes, y al señor defensor del pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00600-01 seguida por **MARGARITA MANTILLA BAUTISTA** contra **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO FÍSICO Y AMBIENTAL Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA**:

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00600 - 01 seguida por **MARGARITA MANTILLA BAUTISTA** contra **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPIO DE CÚCUTA, SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO FÍSICO Y AMBIENTAL Y OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO**, contra el fallo de fecha 28 de septiembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00571-01 seguida por **FABIOLA MARQUEZ RINCON** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, JUNTRA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.
San José de Cúcuta, 05 de octubre de 2021

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco de octubre de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° **ADMITIR** la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2021-00571 - 01 seguida por **FABIOLA MARQUEZ RINCON** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL, ESE HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO, ESE HOSPITAL ERASMO MEOZ, JUNTRA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** e interpuesta por **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL** contra el fallo de fecha 17 de septiembre de 2021.

2° **NOTIFICAR** el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° **DAR** el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS